



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES  
DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**TEMA: LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO**

**AUTOR: JONATHAN OSWALDO GARCIA MACÍAS**

**TUTOR: DR. HERMES SARANGO AGUIRRE**

**QUITO - ECUADOR**

**2018**

## **CERTIFICACIÓN DEL ASESOR**

Dr. Hermes Sarango Aguirre, en calidad de Asesor del ensayo titulado “**LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO**”, designado por la Cancillería de la UMET, certifico que el estudiante **JONATHAN OSWALDO GARCÍA MACÍAS** titular de la cédula de ciudadanía N° 0502750797, ha culminado el ensayo y ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.

Dr. Hermes Sarango Aguirre

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Declaración de autoría de trabajo:

Yo, **JONATHAN OSWALDO GARCÍA MACÍAS**, C.C. N° 0502750797, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre **“LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO”**, así como las expresiones difundidas en la misma son autoría de la compareciente, quien lo ha realizado en base a recopilación bibliográfica de doctrina y páginas de internet.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente

Jonathan Oswaldo García Macías

CC N° 0502750797

## **CESIÓN DE DERECHOS**

El presente ensayo con el tema **“LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO”**, cuyo autor es el suscrito **JONATHAN OSWALDO GARCÍA MACÍAS**, CC N°0502750797, manifiesto en forma libre y voluntaria que: “Cedo los derechos del presente ensayo a la Universidad Metropolitana de Ecuador, para que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para bienestar universitario”.

Atentamente.,

Jonathan Oswaldo García Macías

CC N° 0502750797

## **DEDICATORIA.**

Con inmenso amor para mi hijo Héctor Martín.

Sin duda por el esfuerzo de mis padres Héctor y Evita por esa lucha incansable para que sus hijos cumplan sus metas profesionales.

A mi abuelita Sofía por esos años de compañía, seguridad y confianza, que sin duda fue el amor que todo niño, adolescente y adulto debe tener para ser un gran ser humano.

## ÍNDICE

### Contenido

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	2
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....	3
CESIÓN DE DERECHOS.....	4
DEDICATORIA.....	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
ANTI JURICIDAD.....	10
Contextualización .....	10
Carácter unitario de la antijuricidad .....	12
Antijuricidad objetiva .....	15
Carácter subjetivo .....	17
Carácter formal de la antijuricidad.....	18
Carácter material de la antijuricidad .....	20
Valor de acción .....	22
Valor de resultados .....	23
Causas de justificación o exclusión.....	25
CONCLUSIONES .....	28
RECOMENDACIONES.....	29
Bibliografía.....	30

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se enmarca en el análisis de la antijuricidad como parte del delito acerca de la prohibición de una conducta que indica considerar al orden jurídico como un todo unitario, es decir la conducta es lícita o ilícita dependiendo del carácter de justificación en el escenario de una norma permisiva. En este aspecto el ensayo se justifica por el hecho de contextualizar la antijuricidad desde diferentes acciones ya que una acción considerada lícita por una rama del derecho no pueda generar obligaciones en otra, sin embargo, para esta premisa se deben considerar diferentes fundamentos de responsabilidad. Cabe mencionar que la antijuricidad juega un doble rol con dos perspectivas desde quien la incurre y desde quien la juzga, en definitiva la antijuricidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de la norma inmersa en la ley penal; por ende es importante conocer la antijuricidad desde todos sus espacios jurídicos y doctrinales. En relación a la metodología se empleó en el proceso investigativo la indagación documental desde fuentes bibliográficas físicas así como la exploración de fuentes virtuales que permitan sustentar el estudio. Como métodos estratégicos el análisis, síntesis, que permitieron desarrollar los argumentos y sintetizarlos a través de las conclusiones y recomendaciones así como el carácter descriptivo de la investigación a partir de los sustentos y evidencias frente a los argumentos. Finalmente el ensayo se estructura de una introducción, desarrollo conclusiones y recomendaciones y las respectivas fuentes de consulta.

**Palabras claves:** antijuricidad, responsabilidad, acción, lícita.

## SUMMARY

The present investigative work is framed in the analysis of the illegality as part of the crime on the prohibition of conduct that indicates that it is a legal crime, that is, that the conduct is lawful or unlawful depends on the nature of the justification in the scenario of a permissive norm. In this aspect, the trial justifies contextualizing the illegality of the different actions that an action considered legal by one branch of the law can not be taken into account in another, however, for this premise should be considered different basis of responsibility. It is worth mentioning that illegality plays a double role with the perspectives of who incurs it and who judges it; In short, illegality is a concept that serves as a reference for a typical behavior contrary to the content of the legal norm in criminal law; Therefore, it is important to know the illegality of all its legal and doctrinal spaces. In relation to the methodology, documentary research from bibliographic sources was used in the research process, as well as in the exploration of virtual sources that proposed the study. As an analysis of strategic methods, the synthesis, which allowed the arguments to be developed and synthesized through the conclusions and recommendations, as well as the descriptive nature of the sustenance research and the evidence against the arguments. Finally, the essay is structured as an introduction, the development of conclusions and recommendations and the sources of the sources.

Keywords: illegal, liability, action, legal.

## INTRODUCCIÓN

El ensayo se enmarca en el análisis de lo antijurídico como elemento del delito. La antijuridicidad se determina estableciendo si en un comportamiento que se encuadra en una descripción legal concurre o no una causal de justificación, si existe una norma permisiva que excepcionalmente autoriza su ejecución.

Desde esta perspectiva, el objetivo es profundizar en el conocimiento jurídico dogmático doctrinal del campo de la antijuridicidad para lo cual se enfocará desde la función unitaria de la antijuridicidad que remite a un ordenamiento jurídico en su conjunto (permisos y deberes) a la luz del cual se valorará el comportamiento que ha infringido una norma penal.

Además determinar que la antijuridicidad no solo tiene un contenido objetivo en el que se tiene únicamente el desvalor del resultado, es decir, la afectación del bien jurídico sino que también tiene un contenido subjetivo, pues se desvalora no solo el resultado sino la forma y modo en el que se produce la misma lo que da lugar a un desvalor de la acción

Luego se establece la antijuridicidad en sentido formal como una relación entre la acción y conducta y el derecho, En tanto la antijuridicidad material ofrece las claves para saber cuándo una conducta es contraria al derecho.

El estudio finalmente hace referencia al valor de acción y de resultado, así como a las causas de justificación o exclusión que se identifican como un factor común que es el hecho de que se permite la lesión de un interés o bien jurídico o es simplemente la conducta humana quien determina la antijuridicidad cuando entra en conflicto con otro u otros intereses superiores.

Para especificar el ensayo se determinan las conclusiones a través del estudio dogmático jurídico doctrinario sobre el tema planteado así como las respectivas recomendaciones que permitirán sustentar el estudio.

## ANTI JURICIDAD

### Contextualización

Determinar la antijuricidad se ha tornado en un problema constituyéndose en un tema complejo, considerando esta perspectiva se partirá del criterio de Mezger (1997) quien expresa: “la antijuricidad o el injusto (como emplea ambivalentemente ambos vocablos) es el presupuesto inesquivable de cualquier hecho punible y supone que el delito encarna una violación del derecho, es decir contradice al jus” (Mezger, 1997)

De lo expuesto, entonces, tanto injusto como antijuricidad podrían funcionar como sinónimos, ya que la antijuricidad se refiere al juicio impersonal que recae sobre la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico, mientras que la culpabilidad destaca la atribución personal de una conducta a su autor.

Por su lado, López (2002) citado por Cornejo (2016) por antijuricidad, entiende: “la violación a lo estipulado en la norma, conducta que representa una violación a los bienes jurídicos tutelados por la ley”, (Cornejo Aguilar, 2016), es decir, son todas las conductas contrarias al Derecho a la ley, por ende se establece una relación entre tipo y antijuricidad en tanto que tipo hace referencia a la conducta de las personas, entonces análogamente la norma prohíbe ciertas conductas dando como resultado la disputa entre la exigencia de la norma y lo que marca la ley.

De lo expuesto, lo antijurídico es una contradicción al Derecho, a lo que dispone la ley; es decir pese a que se provoca la conducta y el acto típico, no se ha violado la ley porque la misma consiente el acto.

El tratadista (Bacigalupo, 1996), refiere: “La antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho” (p. 117).

En este criterio, quiere decir que un comportamiento está justificado cuando equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Por tanto, una acción típica, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación. Entonces, la tipicidad de una acción es, consecuentemente, un indicio de antijuricidad es decir, debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación.

De lo señalado, el jurista (Mezger, 1997) afirma que “si se considera un fundamento de justificación se ha de partir del criterio de una justificación independiente e inversa”; por tanto, es independiente porque sólo cabe plantearse la cuestión de la antijuricidad cuando se ha llegado a la conclusión de que la acción es típica, es decir, que se subsume bajo un tipo penal y es inversa porque verifica que el caso no se subsume bajo el supuesto de hecho de una causa de justificación (por ejemplo, defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento del ofendido).

En este escenario, tratado desde el COIP en el marco del delito (2014) la antijuricidad según el “Artículo 29.- “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (p.19). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En relación a lo expuesto se considera conducta penal relevante cuando es ilícita a través de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos que han sido agredidos conllevando desde este punto la correspondiente sanción punitiva, entonces la antijuridicidad se da por el comportamiento o acción que se prolonga en el tiempo y que ha sido regulada por una ley.

Al respecto (Mezger, 1997, pág. 120) afirma:

Considerando la esencia de lo ilícito como una lesión de intereses sólo cabe aceptar dos principios justificantes: El primero de estos principios hace referencia al consentimiento del ofendido. El segundo procura dar cuenta del fundamento justificante del ejercicio de deberes especiales y de los llamados "derechos de necesidad" (estado de necesidad y defensa necesaria o legítima).

Entonces en el orden jurídico da importancia a un bien jurídico sobre otros y, por ende, la lesión producida en estas circunstancias debe ser justificada. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que el principio del interés preponderante se interpreta de manera diversa en cada caso: por ejemplo es preponderante la salvación de un bien jurídico de más valor que el que se sacrifica (estado de necesidad); en los otros, prepondera un interés que es independiente del de los bienes jurídicos en juego (cumplimiento de un deber; defensa necesaria), tal como lo menciona el COIP (2014): “La infracción penal no es posible cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa; tampoco cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su lado, (Muñoz, 1981)“la antijuridicidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material, como valorativos”. De lo manifestado por el COIP (2014) la infracción penal entonces contendría un carácter formal en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley, en tanto, la material se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la ley penal. Y el aspecto valorativo radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales.

En conclusión, la antijuridicidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de la norma inmersa en la ley penal: o en otras palabras: lo que fundamenta la calidad de una circunstancia como causa de justificación es la decisión referente a que esa circunstancia debe tratarse de acuerdo con las reglas de justificación que rigen.

### **Carácter unitario de la antijuridicidad**

Es frecuente en la doctrina la afirmación de que la antijuridicidad cumple una función unificadora (Einheit der Rechtsordnung) en la teoría del delito. De este modo la tarea de la antijuridicidad según la jurista (Larrauri, 2001), afirma “la existencia de un comportamiento típico, comprobar que este comportamiento típico no se «neutraliza» con algún permiso proveniente de otro sector del ordenamiento jurídico que autorice la lesión al bien jurídico”.

Es decir, esta función unificadora de la categoría antijuridicidad en la teoría del delito implica la toma en consideración en el derecho penal del ordenamiento jurídico en su conjunto (permisos y deberes) a la luz del cual se valorara el comportamiento que ha infringido una norma penal.

A su vez esta función unificadora obedece a la convicción generalizada de que el derecho penal no puede castigar lo que otros sectores del ordenamiento jurídico autorizan a realizar.

Al respecto, de la función unificadora de la antijuridicidad (Rodríguez Mourullo, 1982) connota:

La función unificadora acostumbra a derivarse, que el reconocimiento de **una causa de justificación** -que elimina el carácter antijurídico del acto- requiere una valoración de

todo el ordenamiento jurídico. En consecuencia declarar que un comportamiento está justificado es declarar que este comportamiento es conforme a derecho (p.510).

De lo referido, implica para (Roxin, 1994) que las causas de justificación pueden provenir de cualquier sector del ordenamiento jurídico y que incluso las recogidas expresamente en un ordenamiento penal obedecen también a principios jurídicos generales.

En este sentido se afirma que las causas de justificación no siempre se encuentran en el ordenamiento penal (Bacigalupo E. , 1985, pág. 68)es decir, que pueden provenir del reconocimiento de un derecho o deber que se reconoce en otros sectores del ordenamiento jurídico.

De esta función unificadora que cumple la categoría de la antijuridicidad se extrae una consecuencia posterior de justificación en este aspecto el tratadista Bacigalupo (Bacigalupo E. , 1985, pág. 68)menciona: “En este sentido es afirmación habitual que un comportamiento amparado por una causa de justificación no solo excluye la pena, sino toda consecuencia jurídica”.

Entonces, la conducta es lícita o ilícita admitido en la doctrina, por ende se busca evitar caer en la ambigüedad de afirmar o negar algo al mismo tiempo, por ejemplo una conducta no puede ser lícita en el campo del Derecho y a la vez ilícita en otro escenario.

Pero qué significa exactamente ¿que la antijuridicidad cumple una función unificadora? esto puede ser objeto de dos interpretaciones para la jurista (Larrauri, 2001):

a) que lo que constituye un <<injusto>> es unitario para todos los sectores del ordenamiento jurídico; b) que (aun cuando el injusto es propio de cada sector del ordenamiento jurídico) una vez eliminado el injusto penal, por la presencia de una causa de justificación, se elimina asimismo *toda consecuencia jurídica* (p. 868)

Respecto a la interpretación existe acuerdo en que el injusto no es unitario para todo el ordenamiento jurídico. Así (Roxin, 1994) manifiesta:

Que la diferencia no estriba únicamente en las distintas consecuencias que cada sector del ordenamiento jurídico prevé para la realización del injusto, sino que ya los presupuestos de existencia de este injusto son distintos para cada sector del ordenamiento jurídico por tanto cada uno debe exponerlo (p.495. 496).

En este precepto se puede entender por ejemplo que la finalidad del derecho no es sancionar un ilícito sino resarcir un daño causado a un tercero; además una tentativa de homicidio no constituya un ilícito civil, pero sí en cambio en una falsedad documental consumada. Por tanto la concepción del injusto es propia de cada sector del ordenamiento jurídico que delimita su propio injusto presupuesto de una intervención. Es decir, el hecho de que un comportamiento no constituya un injusto penal no significa que no exista un ilícito civil, laboral, o una infracción administrativa.

En este contexto se menciona el injusto como específico, entonces cómo puede la antijuridicidad ser unitaria para ello se define el término injusto que según (Oneca, 1949) reconoce como: “Si por injusto se entiende el acto típico y antijurídico parece difícil afirmar que hay un injusto específico pero que la antijuridicidad es unitaria”.

De lo mencionado el injusto es típico y antijurídico no solo por su tipicidad sino también a que la valoración que recibe este hecho típico puede no coincidir en todos los sectores del ordenamiento jurídico. De ahí que finalmente puede no haber un injusto penal pero si administrativo. Este proceder se muestra en (Roxin, 1994, pág. 483) que al utilizar injusto como sinónimo de acto típico y antijurídico no tiene más remedio que concluir que en ocasiones puede haber un juicio de antijuridicidad penal.

En esta misma línea la unitariedad de la antijuridicidad gira en torno al injusto pero como prohibición desde el precepto de (Welzel, 1969, pág. 78) quien menciona que:

La materia de prohibición es tan variada como, formas prohibidas de conducta hay en el Derecho Penal. En cambio, la antijuridicidad, es decir, la contradicción entre la realización de una materia de prohibición y el ordenamiento jurídico, es una y la misma en todo el Derecho. Lo que es antijurídico en un sector del Derecho lo es también en el otro.

De acuerdo a esta concepción, el injusto -acto ilícito tipificado que constituye el objeto de la valoración es específico de cada sector del ordenamiento, pero cuando se afirma que este injusto (ilícito tipificado) específico es antijurídico se está realizando un juicio de valoración por medio del cual se afirma que está en relación de contradicción con todo el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto se concluye que a pesar de que el injusto materia de prohibición es específico de cada sector, la antijuridicidad, se expresa al establecer relación con todo el ordenamiento jurídico.

### **Antijuridicidad objetiva**

Para (Mir Puig, 1993) “El juicio de antijuridicidad objetiva procede de la valoración positiva de ciertos bienes por parte del Derecho y se refiere a hechos negativos para dichos bienes jurídicos”.

De lo expuesto, la primera acepción de alcance del concepto es identificarlo con la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Ahora bien, aunque este aspecto ha de constituir el punto de partida de la teoría del delito en un Derecho penal protector de bienes jurídicos, nunca ha sido considerado suficiente para afirmar el desvalor jurídico del hecho. Por lo menos se exige siempre que el ataque al bien jurídico no se halle amparado por una causa de justificación.

Entonces, no todo es causa de exclusión de la anti normatividad, sino solo aquella situación en que deja de ser objetivamente no aceptable para el Derecho la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, como un caso en que solo se excluye el desvalor personal de la conducta del autor.

En este espacio cabe partir del aspecto que dice “al prescindir de las circunstancias personales del autor indica que la antijuridicidad objetiva se refiere a un injusto objetivo. En este sentido la objetividad se presenta en dos enfoques según lo expresa (Zaffaroni, 1987):

En rigor, la antijuridicidad de una conducta concreta se determina conforme a un juicio fáctico y no valorativo, en donde el juicio subjetivo valorativo viene hecho por la ley y el juez se limita a concretarlo con la comprobación de la ausencia de justificación. La antijuridicidad es objetiva porque no toma en cuenta la posibilidad exigible al sujeto de realizar otra conducta motivándose en la norma, es decir, lo que pertenece a la culpabilidad.

Asumiendo lo dicho la antijuridicidad objetiva es verdadera si se hace referencia a una materialidad y es falsa cuando se alude a un objeto de valoración (subjetivo), Aquí se vislumbra entonces el problema de los llamados elementos subjetivos de justificación es decir, cuando el agente que actúa es conocedor de las circunstancias objetivas o del daño que le puede ocasionar y aun así actúa para evitar un mal mayor.

De todo lo expuesto, se deduce que la antijuridicidad objetiva se entiende como algo obvio, en otros términos, es la exigencia de lesividad. En este sentido, es válido afirmar que la tipicidad de la conducta es un indicio de lesividad, que se termina de acreditar solo en caso de que el consentimiento constitucional no prevalezca, esto es, cuando se pueda afirmar que ha sido derogado por la prohibición, lo que ocurre cuando la conducta no se ejecuta en el contexto previsto por un permiso legal, en el contexto de que implica una segura afectación del bien jurídico, para cuya determinación a veces el legislador se deja guiar por pautas sociales de conducta.

Desde otro escenario (Mir Puig, 1993) señala:

Antijuridicidad objetiva aparecería como la antijuridicidad completa, entendida como anti normatividad general. Sin embargo, la antijuridicidad completa ha de ser verdadera anti normatividad del hecho del autor, y esta exige que la antijuridicidad objetiva pueda imputarse individualmente al mismo, como antijuridicidad objetiva y subjetiva. Solo entonces podrá considerarse completamente anti normativo el hecho concreto del autor (p.16).

Entonces si la antijuridicidad se concibe, desde esta perspectiva como infracción de una norma motivadora, supondrá que esta norma puede ser recibida de algún modo por su destinatario, en torno a ello (Garrido, 2007) determina:

La capacidad del sujeto de ser motivado por la norma constituye, pues, una condición del injusto y, por tanto, debe incluirse entre los elementos del hecho antijurídico. Ahora bien, si por destinatario de la norma se entendiera la colectividad en general, cabría considerar suficiente para su infracción (para el injusto) que el hombre medio pudiera ser motivado por dicha norma, dejándose para la culpabilidad la cuestión de si además era o no motivable el concreto autor. Este planteamiento contemplaría en el injusto el hecho en abstracto, prescindiendo de las concretas condiciones en que tiene lugar por parte de su autor.

Al respecto, esta parte de la comprobación de si el autor concreto actuó o no en una situación de ausencia de comportamiento humano. Es decir se trata de examinar situaciones en las que cualquiera se encontraría en las mismas condiciones.

Desde otro enfoque para (Roxin, 1994) menciona al respecto de antijuridicidad objetiva:

La antijuridicidad objetiva no es anti normatividad plena. La norma primaria tiene un sentido prescriptivo, directivo, imperativo, y se dirige a motivar al ciudadano en contra de la realización

de determinadas conductas capaces de producir hechos negativos para los bienes jurídico-penales. Al menos así es en un Derecho penal llamado a proteger a la Sociedad como es el propio de un Estado social y democrático de Derecho. La norma primaria se dirige, pues, a la mente del ciudadano y presupone la posibilidad de ser recibida y cumplida por su destinatario (p.25)

Es decir, solo tiene sentido prohibir al sujeto algo que él pueda evitar y advertir que se le prohíbe. Entonces La antijuridicidad como infracción de la norma primaria supone la capacidad personal de evitar y de tener conocimiento de la norma para no infringirla.

### **Carácter subjetivo**

En otro orden el carácter subjetivo de la antijuridicidad desde el precepto del Derecho para Bagio Petrocelli manifiesta:

Reduce en su esencia a un sistema de fuerzas que impone vínculos, es decir obligaciones a las voluntades de los hombres asociados: es por ende, un sistema de imperativos y de medios para asegurar su observancia. Estos mandatos van dirigidos, no a todos los ciudadanos, sino, solamente, a aquellos de los cuales, por su madurez y su salud mentales, puede esperarse obediencia. El incapaz no es destinatario del mandato, así como no lo pueden ser los hechos naturales. Ambos se equiparan. (Petrocelli, 1948, pág. 38)

En consecuencia, actúa sobre la voluntad humana y sólo de ella depende el respeto o la desobediencia al Derecho, es decir el objeto de desacuerdo es precisamente esa voluntad; en contraposición al carácter objetivo, el subjetivista se remarca en la moral más que en la acción.

Conforme con este modo de ver las cosas (Mayer, 2000) acota “la antijuridicidad es el incumplimiento culpable de la obligación; es la lucha de dos fuerzas psicológicas, en la que la voluntad imperativa del Derecho es derrotada por la voluntad contumaz del individuo”

En este sentido el fundamentar el injusto sobre bases puramente subjetivas borra los límites entre el deber ser jurídico y la moral; nos conduce a la ética del Derecho. Por ello (Luna Castro, 2000) menciona: “El Derecho sólo puede pretender conseguir el mejoramiento interno de los ciudadanos en tanto en cuanto que sea necesario para el cumplimiento de su misión específica, esto es, de una legalidad mantenida externamente”

También se dijo que el hecho de colocar a los inimputables fuera del mandato, trae unidas las siguientes consecuencias de acuerdo con (Mezger, 1997):

- a) Como éstos no pueden cometer actos antijurídicos, injustos, contra un ataque suyo no cabe la legítima defensa, ya que como es sabido, uno de los presupuestos para que pueda entrar en juego es la existencia de una agresión sin derecho, esto es, injusta; b) Las medidas de seguridad que se aplican a los no imputables tienen como base la comisión, por parte de ellos, de infracciones dañosas, vale decir, de acciones antijurídicas. Conforme a la doctrina subjetiva (p. 249).

Respecto a la institución de la participación, el jurista (Guzman Baldora, 2011, pág. 345) seguía preguntándose quienes se oponen al subjetivismo, “¿cómo justificar el castigo de los partícipes cuando el hecho principal es realizado motu proprio por un inimputable? Sólo se puede entender la participación cuando el acto del autor principal es objetivamente antijurídico”.

Es decir solamente el acto del autor se ejecuta cuando existe culpabilidad como una exigencia necesaria para demostrar la antijuricidad no se determina cuando la hay para ello se creó justificativos morales o axiológicos.

### **Carácter formal de la antijuricidad**

Determinar el carácter formal de la antijuricidad se partirá de la definición de (Muñoz Conde, 2009) que la contextualiza como:

A la simple contradicción “entre una acción y el Ordenamiento jurídico” se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material. Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno (p.300)

Es decir, una acción que contradice la norma de manera puramente formal no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente.

Entonces la esencia de la antijuricidad es, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. En la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antijuricidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción. La falsificación de la firma de un personaje famoso por puro pasatiempo o la confección de una letra de cambio con fines didácticos, no constituye

una acción antijurídica de falsedad documental, ya que el bien jurídico protegido en este delito, la seguridad en el tráfico fiduciario, no se ve afectada por estos hechos sobre el concepto de bien jurídico al respecto (Ripollés Díez, 2011) aporta:

Este criterio de la antijuricidad material puede servir también para una interpretación restrictiva de los tipos penales. Así, por ejemplo, exigir una relación sexual a una mujer, amenazándola con revelar su verdadera edad a una revista del corazón podrá ser un hecho constitutivo de amenazas, pero difícilmente uno de agresión sexual. Y, por las mismas razones, habría que negar la calificación de robo cuando con amenazas se pide a alguien que pague un café o haga cualquier contribución económica de escasa cuantía (un euro, por ejemplo) a una institución benéfica (...) (p. 301).

En este sentido los casos citados sólo se afecta la libertad, pero no la libertad sexual o la propiedad de un modo relevante.

Desde el precepto de (Peña, 2010) “La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge”. Es decir su fundamento no puede partir más que del fundamento legal en todo caso la justificación ha de ser explícita en virtud que no puede existir una norma legal y una supra legal.

En relación a lo expuesto para (Garrido, 2007) “La antijuricidad formal está constituida por la simple contradicción del comportamiento típico y el derecho, o sea por su disconformidad con las órdenes o prohibiciones que imperativamente prescribe; sólo considera el desvalor del acto”.

Entonces la verdadera naturaleza del injusto en el carácter material de la antijuricidad radica en el resultado del delito no de la acción o sea en la lesión o puesta en peligro los intereses sociales.

Para Conde-Pumpido (1990) citado por Placencia (2004) menciona:

La antijuricidad material exige además de una acción contraria al derecho positivo, la violación de algún orden superior de valoración de conductas o la lesión de algún género de intereses considerados por la sociedad, con lo que reconoce el carácter valorativo al concepto de antijuricidad, así como su aspecto formal (Placencia, 2004, pág. 134)

En este mismo contexto Creus (1998) citado por Placencia (2004) afirma “La antijuridicidad formal consiste en la oposición a la norma derivada de un comportamiento atribuible a un sujeto. Para encontrar este concepto es dable señalar que por exclusión las acciones ilícitas son antijurídicas y pueden constituir la antijuridicidad” (Placencia, 2004)

En decir, se pretende destacar la violación de intereses vitales para la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico, de ahí que se afirme como contenido de la antijuridicidad.

### **Carácter material de la antijuridicidad**

Partiendo del criterio analizado de antijuridicidad que la conducta sea contraria al derecho no solo implica la contradicción con la norma, sino sobre todo con la lesión o peligro efectivo de los bienes jurídicos que la ley protege cabe destacar el precepto de Agudelo (1994) que expresa: la antijuridicidad material “es la existencia del daño, o desvalor de resultado” es decir, el delito debe ir, más allá de los elementos normativos y valorativos, debe pasar por éste filtro de análisis de antijuridicidad que permita ubicar al actor tanto en el conocimiento de que determinadas conductas le está prohibida, como en la intención de provocar un daño específico.

En tanto para (Von Liszt, 1920) desde el positivismo sociológico afirmaba que: “una norma estatal, o un mandato o a una prohibición de orden jurídico, consideraba a la acción materialmente antijurídica como conducta socialmente dañosa (antisocial o también social” es decir, la acción antijurídica es la agresión a un interés vital protegido por las normas jurídicas sean del individuo o de la totalidad, por lo tanto es la lesión la puesta en peligro de un bien jurídico, en este contexto se puede exigir el sacrificio de intereses menores ya que solo a este precio se puede conservar el interés mayor.

Ahora ¿cuáles son los bienes jurídicos protegidos? Por el principio de mínima intervención penal o de derecho penal mínimo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República de Ecuador, el derecho penal debe intervenir cuando las restantes ramas del derecho no sean suficientes para tutelar los derechos reconocidos en la constitución al respecto el jurista Ferrajoli (1995) demarca:

El principio de utilidad penal, tal como fue formulado por Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Beccaria y, más extensamente por Benthan, es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales –en coherencia con la función preventiva de la pena

como *precautio laesionum*— sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos para terceros. La ley penal tiene el deber de prevenir los más graves costes individuales y sociales representados por estos efectos lesivos y solo ellos pueden justificar el coste de penas y prohibiciones (Ferrajoli, 1995, págs. 464 - 465).

Al ser la ley penal la forma más grave de la intervención estatal y de control social, por la cual una persona incluso puede ser privada de su libertad de manera prolongada, las únicas prohibiciones penales deben ser aquellas que lesionan de manera grave los bienes jurídicos más importantes para nuestra sociedad. Así, el compañero de aula que toma el cuaderno de su compañero sin su permiso, sin duda está afectando el derecho patrimonial que este tiene sobre el objeto, sin embargo esa lesión por simple lógica no amerita la activación del sistema penal para reivindicar su derecho patrimonial sobre el cuaderno.

En este espacio el mismo Ferrajoli (1995) concluye:

... desde una óptica utilitarista, la cuestión del bien jurídico lesionado por el delito no es distinta a la de los fines del derecho penal: se trata de la *esencia misma del problema* de la justificación del derecho penal, considerada no ya desde los costes de la pena, sino de los beneficios cuyo logro se pretende. (Ferrajoli, 1995)

Entonces, solo son punibles aquellas conductas que lesionen de manera grave o al menos pongan en peligro efectivo o concreto, bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, los cuales constan en la Constitución de la República, particularmente entre los artículos 12 y 82 de la carta fundamental en donde están desarrollados los derechos del buen vivir, los derechos de las personas de atención prioritaria, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, de libertad, de la naturaleza y los derechos de protección.

Con la antijuricidad material se destaca la violación de intereses vitales para la organización social, intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico.

Sin embargo (Zaffaroni, 2009) aclara, “siendo el delito y la pena hechos políticos”, los legisladores pueden decidir hoy o mañana proteger por la vía penal bienes jurídicos que no sean los reconocidos en la constitución; en tal circunstancia, teniendo como fundamento los axiomas del garantismo, que a su vez constituyen los principios rectores del sistema penal:

retributividad, legalidad, necesidad, lesividad, materialidad y culpabilidad, esas normas deberán ser inaplicadas por la irracionalidad e ilegitimidad de su prohibición.

### **Valor de acción**

Según Bustos (1986) citado por Garrido (2007) afirma:

En el delito el elemento substancial es la acción u omisión. Esta afirmación se controvierte hoy en día. Se afirma que el concepto fundamental y vinculante para el injusto no es la acción sino el bien jurídico, y el primer aspecto a considerar dentro del injusto tampoco es la acción sino la tipicidad (Garrido, 2007, pág. 53)

Conforme a este criterio, el elemento fundamental del delito es el bien jurídico y no la acción, y ésta no constituye tampoco su primer aspecto, porque lo es la tipicidad. Esta corriente sostiene la imposibilidad de asimilar la noción de omisión a la acción, y como ambas son formas de cometer delito, la acción aparecería sólo como una de sus posibilidades.

De otro lado, (Gómez Iniesta, 1996, pág. 91) determina:

En los delitos de acción el injusto no está determinado por ésta, sino por el bien jurídico protegido; es este bien el que determina en concreto qué acción es la prohibida. No cualquiera acción que lo lesione, sino las acciones típicas (las descritas por la ley), que son las únicas que interesan al derecho penal, cuando el resultado le es atribuible objetivamente.

De manera que lo relevante serían el bien jurídico y la tipicidad. Sin embargo para (Muñoz Conde, 2009) Por mucho que se extreme el análisis, aparece como realidad inevitable que “el comportamiento humano final es el elemento substancial del delito, del injusto penalmente relevante” es este escenario en un Estado de derecho es imprescindible que previamente se tengan que describir por la ley esas conductas para poder calificarlas como delitos (tipicidad), no modifica un ápice la naturaleza óptica del injusto: a saber, comportamiento del hombre merecedor de sanción. Siempre el delito es una conducta humana vinculada a la acción: o se castiga al autor por realizar algo que supo se concretaría en un resultado prohibido (delito de acción) o se castiga por no haber realizado algo que tenía el deber de ejecutar (delito de omisión) o por haber realizado una actividad peligrosa sin el cuidado debido (delito culposo).

De acuerdo con (Welzel, 1969, pág. 53): “Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo”

De lo dicho entonces los hombres no actúan de modo ciego, pues prevén o, por lo menos, están en condiciones de prever las consecuencias de sus actos; es decir provocar o dirigir procesos causales hacia metas concebidas con anticipación. El ser humano es capaz de predeterminar las consecuencias y efectos de sus actos dentro de ciertos parámetros. En definitiva es el fin que da carácter al comportamiento de las personas.

### **Valor de resultados**

Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción. Existe una tendencia doctrinal a considerar a la acción manifestada como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación. No es lo mismo «el producir» que «lo producido». La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito de injurias (delitos de simple actividad); pero en otros sanciona, además, el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado). En este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. A este respecto resulta ilustrativa la distinción que hace Fletcher, 1997:

Entre delitos de consecuencias dañosas y delitos de acciones dañosas. En los primeros (homicidio, daños, lesiones), el daño se puede causar también por accidente, de ahí que sea en ellos especialmente importante determinar cuándo el daño ha sido producido por una acción humana o, por el contrario, se debe a una fuerza natural más allá de la incumbencia del Derecho penal. En cambio, los delitos de acciones dañosas (violación, hurto, robo) no se producen por accidente y no plantean problemas de causalidad. (Fletcher, 1997, pág. 99)

Es decir el valor de resultado es por las consecuencias que se produzcan así, por ejemplo, puede que el resultado no se produzca y que la acción sólo sea punible a título de tentativa. En los delitos de peligro concreto, la acción peligrosa se castiga cuando se haya puesto en concreto

peligro el respectivo bien jurídico acción de resultado. En el delito imprudente, la acción imprudente sólo se castiga si produce un resultado lesivo.

Acotando lo mencionado Muñoz Conde manifiesta:

En los delitos de resultado o de consecuencias dañosas (homicidio, daños, lesiones, etc.) debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. (Muñoz Conde, 2009)

En realidad, el problema de acción de resultado o de consecuencias dañosas, como los casos de daños materiales, incluyendo los atentados al medio ambiente, los estragos, el homicidio y las lesiones, o a aquéllos en los que estos resultados aparecen como cualificaciones de un delito, como en el delito de terrorismo no es todavía suficiente para imputar objetivamente un resultado por ende todavía queda por dilucidar si la acción de resultado fue hacia bienes jurídicos.

En este espacio cabe entonces definir que son los bienes jurídicos. Así pues, “bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”. (Muñoz Conde, 2009)

Entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud se añaden otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda, etc., y otros medios ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad.

De lo dicho la acción de resultados está directamente relacionado con la protección de bienes jurídicos, es decir son externos por tanto se han de dilucidar que daño causan a estos bienes para definirlos penalmente.

## **Causas de justificación o exclusión**

Dentro de la teoría de la antijuridicidad, existe el tema de las causas de justificación. Una definición adecuada para las causas de justificación es la propuesta por Juan del Rosal citado por Placencia (2004) “al identificarlas como “todas aquellas situaciones en las cuales las acciones típicas realizadas son jurídicas”, o sea, se podrá realizar una acción típica, pero al existir una causa de justificación no podrá ser valorada como antijurídica” (Placencia, 2004)

De lo mencionado las causas de justificación derivan de dos tendencias. Por un lado la exclusión de la antijuridicidad no implica la desaparición de la tipicidad y, por ende, se habla de una conducta típica justificada. Por el otro lado las causas de justificación eliminan la tipicidad, es decir entiende al tipo como integrante de la parte positiva del injusto, mientras la parte negativa se integra por la ausencia de una causa de justificación.

Al respecto, Juan del Rosal señala que existen diversos principios donde se engloban las causas de justificación,

Uno de los más importantes es el principio de interés preponderante o también llamado de la necesidad de una protección preponderante, dentro del cual se encuentran: la legítima defensa y el estado de necesidad, entre otras cosas, éstas derivan de un derecho de necesidad, el cual justifica el comportamiento ilícito desplegado (Del Rosal, 1968, pág. 140)

La legítima defensa para Placencia (2004) define:

Es un comportamiento nato, basado en el instinto de sobrevivencia, que se manifiesta al repeler una agresión, es decir *vim vi repellere licet*. El derecho a la legítima defensa surge con el derecho romano, donde se concebía como derecho individual originario, éste se limitaba a la defensa de la vida y de la integridad física de las personas. En el derecho germánico, se fundamenta dentro de una defensa colectiva del ordenamiento jurídico, esto es, al defenderse el individuo de ataques injustificados, se defiende al orden jurídico en general. (Placencia, 2004)

Por lo anterior, Mir Puig sugiere que “la legítima defensa encuentra su razón de ser en la defensa del derecho en el marco de los bienes jurídicos individuales” (Mir Puig, 1993), Actualmente, las bases de la legítima defensa se encuentran formadas por el aspecto individual (romano) y el colectivo (germánico); sin embargo, Jiménez (2000) citado por Placencia (2004) sugiere a la legítima defensa como “repulsa de la agresión antijurídica, actual o inminente, por

el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios” (Placencia, 2004)

En este precepto la legítima defensa se remarca por una causa que admite defenderse caso contrario se cae en violencia y por ende en delito. Sin embargo Roxin (1994) sostiene que el fundamento es subjetivista pero tiene un objetivo político-criminal, porque de este modo la defensa cumple también una función de prevención general lo que le permite trasladar límites de la pena a la legítima defensa” (Roxin, 1994)

Considerando esta afirmación es verdadera en cuanto a que la acción defensiva tiene un incuestionable efecto preventivo, sólo que confunde el pretendido efecto preventivo de la pena con el verificado efecto preventivo de la coacción directa: el efecto preventivo de la legítima defensa es el de esta última y no el de la pena.

Al respecto Welzel (1969) citado por Zafaroni expresa es bastante general la afirmación “de que su fundamento se halla en el principio de que el derecho no tiene por qué soportar lo injusto”, (Zaffarroni, 2009, pág. 666) con lo que se pretende obviar el debate entre objetivismo y subjetivismo, partiendo del reconocimiento del carácter subsidiario de la legítima defensa, es decir, que la defensa sólo puede ser legítima cuando no es posible apelar a los órganos o medios establecidos jurídicamente, pero debatiendo de fondo se infiere que si alguien no tiene el deber de soportar lo injusto es porque tiene el derecho de rechazarlo o hacerlo cesar, de modo que no sólo no sería incompatible con la naturaleza de ejercicio de derecho de la legítima defensa sino que confirmaría ese carácter.

Con fundamentos más modestos – pero de pareja complejidad- se ha intentado encontrar el principio regulativo de la legítima defensa en buenas razones, “en lo social, lo adecuado, lo racional, todo ello con reclamos de prudencia que fijarían límites a la necesidad o a la racionalidad de la defensa”. (Zaffarroni, 2009) Pero en el fondo de la disputa sobre las ideas regulativas de la legítima defensa se expresa “una pugna de indicadores de concepciones políticas” (Schroder citado por Zafaroni). En la práctica, la cuestión más importante que se plantea es si la legítima defensa tiene como único límite la necesidad o, si por el contrario, hay en ella una cierta ponderación de males, es decir de los bienes jurídicos en conflicto, o sea que la relevancia práctica del debate se centra en el grado o intensidad diferencial entre la legítima defensa y el estado de necesidad.

En conclusión, la legítima defensa no puede ser otro que el derecho del ciudadano a ejercer la coerción directa cuando el estado no puede proporcionarla en el caso concreto con parecida eficacia. Como todo derecho, tiene límites, que no son sólo los impuestos por la necesidad sino también los que devienen de la racionalidad, es decir el límite es jurídico (valorativo) la defensa necesaria es legítima siempre que sea también racional.

Desde este precepto Muñoz Conde precisa recordar que:

A diferencia de lo que acontece con las causas de inculpabilidad, las de justificación no sólo impiden que se imponga una pena al autor de un comportamiento típico, sino que convierten ese hecho lícito en virtud de la norma permisiva en la cual guardan su fundamento (Muñoz Conde, 2009, pág. 136)

Entonces, las leyes penales no solamente se integran por normas de carácter imperativo o prohibitivo, sino que también existen otras de índole permisivo, por ende surgen las causas de justificación, con las que desaparece la posibilidad de estar ante la antijuridicidad y en lugar de obtener una conducta injusta encontramos un comportamiento plenamente justificable.

## CONCLUSIONES

- En conclusión, la antijuricidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de la norma inmersa en la ley penal: o en otras palabras: lo que fundamenta la calidad de una circunstancia como causa de justificación.
- Se concluye que es de carácter unitario cuando a pesar de que el injusto materia de prohibición es específico de cada sector, la antijuridicidad se expresa en relación con todo el ordenamiento jurídico,
- Se determina que la antijuricidad no solo tiene un contenido objetivo en el que se tiene únicamente el desvalor del resultado, es decir, la afectación del bien jurídico sino que también tiene un contenido subjetivo, pues se desvalora no solo el resultado sino la forma y modo en el que se produce la misma lo que da lugar a un desvalor de la acción
- Se establece la antijuricidad en sentido formal como una relación entre la acción y conducta y el derecho, En tanto la antijuricidad material ofrece las claves para saber cuándo una conducta es contraria al derecho.
- Se determina que el valor de acción y de resultado se conducen desde la premisa de que el ser humano es capaz de predeterminar las consecuencias y efectos de sus actos dentro de ciertos parámetros. En definitiva es el fin que da carácter al comportamiento de las personas.

## **RECOMENDACIONES**

- Es recomendable realizar trabajos de ensayo para proporcionar y a la vez profundizar en conocimientos completos sobre las opiniones de juristas en temas de especialidad en materia de Derecho.
- Se recomienda el estudio del presente ensayo tanto a los prácticos del derecho penal como a los teóricos y estudiantes ya que brinda una visión de la antijuricidad desde todos los escenarios jurídicos doctrinales.
- Se sugiere a nivel de la comunidad universitaria continuar con perspectivas de investigación jurídica para que los estudiantes profundicen sus conocimientos para su futuro campo profesional.

## **Bibliografía**

- Bacigalupo, E. (1985). *Principios de derecho penal español II: el hecho punible*. Madrid: Akal.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual del Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Cornejo Aguilar, J. S. (23 de agosto de 2016). *Antijuridicidad y sistema de la teoría del delito*. Recuperado el 2 de mayo de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/antijuridicidad-y-sistema-de-la-teoria-del-delito>
- Del Rosal, J. (1968). *Tratado de derecho penal español: parte generale*. Madrid: Aguirre.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fletcher, G. (1997). *Conceptos Básicos de Derecho Penal*. Valencia.
- Garrido, M. (2007). *Derecho Penal: parte general T. II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Gómez Iniesta, D. J. (1996). *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*. Barcelona: Cedecs.
- Guzman Baldora, J. L. (2011). *Dos conceptos irreconciliables: Peligrosidad y legalidad Penal*. Recuperado el 30 de mayo de 2018, de Metadata of the document in the Legal Tools Database:: <https://www.legal-tools.org/doc/150cc9/pdf/>
- Larrauri, E. (2001). *Función unitaria y ficción teológica de la antijuridicidad*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Luna Castro, J. N. (2000). *La antijudicialidad y los elementos subjetivos del injusto, conforme la doctrina tradicional y su evolución histórica*. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de Revista Jurídica de la UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31710/28699>
- Mayer, M. E. (2000). *Normas jurídicas y normas de cultura*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mezger, E. (1997). *Tratado de derecho penal*. México: Cárdenas.
- Mir Puig, S. (1993). *Antijuridicidad objetiva y antinormatividad en Derecho penal*. Barcelona: Estudios Jurídicos.
- Muñoz Conde, F. (2009). Legítima defensa putativa? Un caso límite entre justificación y exculpación. *Revista Penal*, 122 - 134.
- Muñoz, F. (1981). *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oneca, J. (1949). *Derecho penal*. Madrid: Akal.

- Peña, O. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Nomos & Thesis.
- Petrocelli, B. (1948). *La Colpevolezza*. Napoli: Armani.
- Placencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: UNAM.
- Ripollés Díez, J. L. (2011). *El derecho penal ante el sexo*. Madrid: Bosch.
- Rodríguez Mourullo, G. (1982). *Consideraciones generales sobre la exclusión de la antijuricidad*. Antón Oneca-LH.
- Roxin, C. (1994). *Strafrecht*. Miinchen: Beck Verlag.
- Von Liszt, F. (1920). *Tratado del derecho penal*. Madrid: Reus.
- Welzel, H. (1969). *Derecho penal aleman*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. (1987). *Tratado de derecho penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.